



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la incorporación voluntaria del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la carrera especial regulada por la Ley N° 29709
b) De la acumulación del récord vacacional entre regímenes laboral distintos

Referencia : a) Oficio N° D000153-2024-INPE-URH
b) Oficio N° D000526-2024-INPE-URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario - INPE formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR la siguiente consulta:

¿El Instituto Nacional Penitenciario puede computar para el disfrute de las vacaciones para los servidores que pertenecieron al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y que fueron incorporados a la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, desde que ingresaron al INPE es decir, desde su inicio en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o desde que éstos se encuentran en el régimen laboral de la Ley N° 29709?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X



planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la incorporación voluntaria del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la carrera especial regulada por la Ley N° 29709

- 2.4 La Ley N° 29709¹, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria (en adelante Ley N° 29709) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, tiene por objeto crear el ordenamiento legal que regula el régimen laboral especial de los servidores penitenciarios para el cumplimiento de las funciones institucionales señaladas en el Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, y su reglamento. Asimismo, promueve que las personas más idóneas se incorporen a la carrera especial pública penitenciaria y que, una vez incorporada a ella, se les garantice una adecuada compensación.
- 2.5 En esa línea, el artículo 13 de la Ley N° 29709, señala que el INPE es el responsable de planificar, conducir, monitorear y evaluar el proceso de ingreso a la carrera del servidor penitenciario, acción que es efectuada mediante concurso público de acuerdo a las convocatorias autorizadas por el Presidente del Consejo Nacional Penitenciario.
- 2.6 Ahora, respecto al personal del INPE que, a la entrada en vigencia de la norma antes mencionada, se encontraba vinculado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es preciso señalar que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29709, precisó lo siguiente:

"SEGUNDA. Aplicación gradual del escalafón al personal del Instituto Nacional Penitenciario

- 1. El Inpe, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, diseña un programa de incorporación progresiva a la carrera del servidor penitenciario para los servidores que a la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren prestando servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.***
- 2. El plazo máximo para la incorporación voluntaria es de cinco años a partir del año 2012. La incorporación se efectúa en el último semestre de cada año. En tanto no ingresen a la carrera del servidor penitenciario, dispuesta en la presente Ley, los servidores del Inpe en actividad continúan comprendidos en los alcances del Decreto***

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de junio de 2011.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X



Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento.

3. ***El ingreso de los servidores del Inpe que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al grupo ocupacional de la carrera del servidor penitenciario solicitado por el postulante, se hace por concurso público en función al número de vacantes en estricto orden de méritos y siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para postular al nivel que se elija.***

[Énfasis agregado]

- 2.7 Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29709, respecto al programa de incorporación progresiva a la carrera especial pública penitenciaria señala:

“SEGUNDA .- PROGRAMA DE INCORPORACIÓN PROGRESIVA A LA CARRERA ESPECIAL PÚBLICA PENITENCIARIA

La finalidad del “Programa De Incorporación Progresiva a La Carrera” es establecer normas y procedimientos para la incorporación gradual de los servidores nombrados y contratados por servicios personales del INPE que se encuentren prestando servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

La incorporación a la nueva Carrera será voluntaria, la que concluye en el tiempo máximo de cinco años que establece la Ley y se efectúa mediante concurso interno de méritos; en función al número de plazas vacantes orgánicas presupuestadas que se convoquen; en estricto orden de méritos; y, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos.

El proceso tiene por finalidad seleccionar, a los servidores penitenciarios en servicio que, en calidad de nombrados y contratados por servicios personales, y cumpliendo con los requisitos que se exigen para cada área de desempeño, nivel y cargo, puedan incorporarse a ella.”

[Énfasis agregado]

- 2.8 En ese sentido, resulta claro que el personal del INPE sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 podía incorporarse de manera voluntaria a la carrera pública especial penitenciaria regulada por la Ley N° 29709, previo concurso público y en estricto orden de méritos, siempre que cumplieran con los requisitos exigidos para cada área de desempeño, nivel y cargo al cual hayan solicitado incorporarse.
- 2.9 Por consiguiente, la incorporación voluntaria a la carrera especial pública penitenciaria, implica el inicio de un nuevo vínculo laboral bajo las condiciones establecidas en la Ley N° 29709 y su Reglamento, no resultando posible que se acumulen a dicha carrera, los años de servicio, derechos –entre estos, el goce de descanso vacacional– y beneficios laborales, que un servidor hubiere adquirido bajo un régimen laboral distinto, como el regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X



De la acumulación del récord vacacional entre regímenes laboral distintos

2.10 Respecto a la acumulación del récord vacacional entre regímenes laborales distintos en el sector público, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento a través del [Informe Técnico N° 994-2019-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se precisa lo siguiente:

"(...)

2.21 *Sobre el particular, en principio es de señalar que el Decreto Legislativo N° 1405 ha establecido disposiciones específicas con respecto al goce del descanso vacacional remunerado, a efectos que este favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, contribuyendo así a la modernización del SAGRH.*

Dentro de su ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral (Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057), especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.22 *Así, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2° del D.L. N° 1405, el derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla un récord vacacional basado en una cantidad mínima de días de servicio, conforme al siguiente detalle:*

- *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.*
- *Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.*

2.23 *Ahora bien, es oportuno recordar en este punto que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece expresamente lo siguiente: "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes."*

2.24 *Aunado a lo anterior, es oportuno recordar que tanto en el régimen laboral regulado por el D.L. N° 276, como en los regulados por los D.L. N° 728 y 1057 (CAS), el goce al descanso físico vacacional debe producirse en el contexto de vigencia de la vinculación laboral; vale decir, el descanso vacacional generado como consecuencia del cumplimiento del récord a que se refiere el numeral 2.2*

² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5685451/5048957-informe-tecnico-994-2019-servir-gpgsc.pdf?v=1705356430>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X



del artículo 2° del D.L. N° 1405 puede ser gozado por el servidor en tanto subsista el vínculo laboral en el que se generó el derecho.
(...).

2.25 *En esa línea, es evidente que incluso en los casos que el servidor hubiera cesado en una entidad bajo el mismo régimen laboral por el cual es contratado posteriormente en la misma entidad, no resultaría posible la acumulación del récord vacacional alcanzado en su primer vínculo en el segundo, pues este ya habría sido tomado en cuenta para el pago de la compensación económica correspondiente en el marco de la liquidación de beneficios originada como consecuencia de su desvinculación (pago por vacaciones no gozadas o truncas, según sea el caso).*

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que tanto la primera relación laboral, como la segunda -indistintamente de tratarse del mismo régimen laboral-, constituyen vínculos laborales independientes, por lo que no podría pretenderse la acumulación de un récord vacacional generado bajo un vínculo laboral distinto (y fenecido) a aquel que se encuentra vigente.

(...)."

[Énfasis agregado]

2.11 De lo expuesto, se desprende que un servidor podrá gozar de descanso vacacional de treinta (30) días calendario, siempre que cumpla con el récord vacacional dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405³ y que su vínculo laboral en el que se generó dicho derecho subsista; por lo tanto, no resultaría factible que para adquirir el derecho de goce de descanso vacacional, se acumulen los récords vacacionales de distintos vínculos laborales incluso si estos fueran bajo el mismo régimen laboral, puesto que estos resultan independientes entre sí.

III. Conclusiones

3.1 La incorporación voluntaria a la carrera especial pública penitenciaria, implica el inicio de un nuevo vínculo laboral bajo las condiciones establecidas en la Ley N° 29709 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, no resultando posible que se acumulen a dicha carrera, los años de servicio, derechos –entre estos, goce de descanso vacacional– y

³ Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar

"Artículo 2.- Descanso vacacional

2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad.

2.2. El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:

2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.

2.2.2. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.

2.3. El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

beneficios laborales, que un servidor hubiere adquirido bajo un régimen laboral distinto, como el regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

- 3.2 Un servidor podrá gozar de descanso vacacional de treinta (30) días calendario, siempre que cumpla con el récord vacacional dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405 y que su vínculo laboral en el que se generó dicho derecho subsista; por lo que, no resultaría factible que para adquirir el derecho de goce de descanso vacacional se acumulen los récords vacacionales de distintos vínculos laborales, incluso si estos fueran bajo el mismo régimen laboral, puesto que estos resultan independientes entre sí.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. 68369-2024

Reg. 25723-2024

Reg. 27595-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 93NGQ5X